



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Rfª.: IJM/JCR
Expdte.: 06/08
Fecha: 11/07/2008

RESOLUCIÓN NÚM.06/08

En Logroño, La Rioja, a día 11 de Julio de 2.008, reunidos los miembros del COMITÉ RIOJANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA, para el conocimiento y resolución del Recurso de fecha 13 de Abril de 2.008, presentado ante la Oficina General de Registro del Gobierno de La Rioja el día 14 de Abril de 2.008 (Número: E-91.760), interpuesto por Don I. C U (72.788.794-G) en su calidad de Presidente del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, contra la Resolución N° 3/2.008 emitida por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de Marzo de 2.008 se celebró en la localidad de Haro (La Rioja) el Encuentro de futbol entre los equipos “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO” de la localidad de Ezcaray (La Rioja) y “CLUB RIOJALTEÑO” de la localidad de Haro (La Rioja), ambos de la categoría Segunda Cadete Masculino-Copa Federación.

El árbitro principal del encuentro, Sr. P L, en el documento anexo de Incidencias al Acta Arbitral del encuentro anteriormente referido, hizo constar lo siguiente:

“EN EL MINUTO 54 DEL PARTIDO, OBSEVO COMO DOS PERSONAS EN EL PÚBLICO, DISCUTEN Y SE ENGANCHAN A DARSE PUIÑETAZOS, SALTANDO INTEGRANTES DEL BANQUILLO DEL SAN LORENZO PARA SEPARAR. DETENGO EL PARTIDO, Y SALEN DEL TERRENO VARIOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS, PUDIENDO IDENTIFICAR A D. J. C. E. S. M. DEL SAN LORENZO, QUE FUERA DE SÍ, EMPUJA EN VARIAS OCASIONES A UN ESPECTADOR, TENIENDO QUE SER SUJETADO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS, INTENTANDO EN VARIAS OCASIONES VOLVER A EMPUJAR A DICHO ESPECTADOR. PUDE IDENTIFICAR A UNO DE LOS ESPECTADORES QUE SE ESTABAN PELEANDO, COMO EDUARDO, PERSONA QUE NO SE ME SABE DECIR QUE CARGO OCUPA EN EL RIOJALTEÑO, PERO SÍ QUE PERTENENCE A DICHO EQUIPO. TRAS VARIOS MINUTOS DE ESPERA (15 MINUTOS) A VER SI LOS ÁNIMOS SE CALMAN Y TRAS CONSULTAR CON AMBOS EQUIPOS Y VIENDO QUE EL ÁNIMO SEGUÍA MUY EXALTADO Y NERVIOSO ENTRE LOS JUGADORES, DECIDO DAR POR SUSPENDIDO DICHO PARTIDO, EN EL MINUTO 54, CON EL RESULTADO EN ESE MOMENTO DE “RIJALTEÑO” 2 – “SAN LORENZO” 1.”



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

SEGUNDO.- En fecha 18 de Marzo de 2.008, el Presidente del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, Sr. C. U. presentó ante el Comité de Competición de la Federación Riojana de Fútbol escrito comprensivo de Alegaciones al Acta Arbitral del partido cuyos acontecimientos fueron objeto de descripción por el Árbitro del precitado encuentro, adjuntando en fecha 19 de Marzo de 2.008, escrito ampliatorio identificando a Don E. J. P., como la persona que según el alegante (hoy recurrente) “provocó todos los incidentes”.

En el contenido del escrito de alegaciones precitado en el párrafo anterior, el Presidente del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, Sr. C. Ú., afirma que “Este señor, insultó y empujó a una seguidora visitante, madre de uno de nuestros jugadores.

. . . quien evidentemente, preso de los nervios y viendo que zarandeaban a su madre salió a defenderla. . . Debemos decir que el espectador que según el árbitro fue empujado, es el secretario de nuestro club, J. G. M. con D.N.I. nº 16..... L, y por mas señas íntimo amigo de los padres del jugador, que se interpuso para evitar mayores incidentes.”.

También en fecha 18 de Marzo de 2.008, el Presidente del “CLUB DEPORTIVO RIOJALTEÑO”, Sr. G. P., presentó ante el Comité de Competición de la Federación Riojana de Fútbol escrito solicitando la Impugnación del partido, ampliamente referido, celebrado en Haro (La Rioja) en fecha 16 de Marzo de 2.008. En dicho escrito, el solicitante refiere que el “El problema que surgió después” fue entre el público.

TERCERO.- En fecha 26 de Marzo de 2.008, el Sub Comité de Cadetes de la Federación Riojana de Fútbol emite un ACUERDO en cuyo contenido se sanciona en grado LEVE al Jugador del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, J. C. E. S. M., con la SUSPENSIÓN DE 3 PARTIDOS por conducta contraria al buen orden deportivo, y al Delegado y/o Directivo E. J. P., se le sanciona en grado LEVE con la SUSPENSIÓN DE 1 MES Y MULTA. El Sr. J. P. no queda relacionado en el precitado acuerdo ni con el “C. D. SAN LORENZO” ni con el “C. D. RIOJALTEÑO”, sino con el “C. D. SAN HARO”.

En fecha 3 de Abril de 2.008, el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol emitió RESOLUCIÓN N° 3/2.008 en la que se acuerda “Desestimar el Recurso formulado por el C. D. San Lorenzo, confirmando el Acuerdo adoptado por el Subcomité de Cadetes de fecha 26 de marzo de 2.008.”, sobre la base de un Único Fundamento Jurídico que esta parte da por reproducido.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Con fecha 13 de Abril de 2.008 se interpuso Recurso ante este Comité Riojano de Disciplina Deportiva, objeto de la presente resolución, por Don I. C. U. en su calidad de Presidente del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, contra la Resolución N° 3/2.008 emitida por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol. Se dan por reproducidas las alegaciones del reseñado recurso, solicitándose en el mismo:

“1° Se anule la sanción al jugador J. C. E. por no haber existido infracción alguna, aplicando el art. 10,1 del reglamento de la FRF.

2° Que en el caso de que se considere la existencia de la falta, se aplique la atenuante de provocación inmediata.

3° Que el partido se de por finalizado con victoria del equipo visitante.

4° Que la actuación del señor J.P. y del Club Riojalteño se tipifiquen como muy graves o graves y se sancionen justamente.

5° Se suspenda inmediatamente la aplicación de la sanción a J. C. E. (aunque ya ha cumplido un partido de sanción) a la espera de la resolución del presente recurso.”.

Tanto en el Antecedente 3) de la Resolución N° 3/2.008 de fecha 3 de Abril de 2.008, como en el punto 4° del a Recurso de fecha 13 de Abril de 2.008 interpuesto por el “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO” ante este Comité Riojano de Disciplina Deportiva, se refieren al recurso interpuesto por el antedicho Club Deportivo contra el Acuerdo de fecha 26 de Marzo de 2.008 emitido por el Sub Comité de Cadetes de la Federación Riojana de Fútbol. No consta en el presente Expediente N° 06/08 dicho recurso, pese a que la Federación Riojana de Fútbol remitió vía fax (11 páginas) al Secretario del Comité Riojano de Disciplina Deportiva la documentación solicitada en relación al encuentro de fútbol entre los equipos “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO” de la localidad de Ezcaray (La Rioja) y “CLUB RIOJALTEÑO” de la localidad de Haro (La Rioja), ambos de la categoría Segunda Cadete Masculino-Copa Federación, celebrado el día 16 de Marzo de 2.008 en la localidad de Haro (La Rioja).

CUARTO.- En fecha 30 de Abril de 2.008, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, resolvió mediante Providencia admitir a trámite el recurso presentado por Don I. C. U. en su calidad de Presidente del “CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO”, manteniendo la suspensión cautelar interesada en el punto 5° solicitado en el recurso.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

En la misma Providencia se aclara que el partido objeto de suspensión se disputaría en fecha indicada y desde el minuto indicado en el Antecedente 2) de la Resolución N° 3/2.008 emitida por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol.

QUINTO.- Se han cumplido los trámites necesarios en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entre las alegaciones del Club recurrente, expuestas en su escrito de fecha 13 de Abril de 2.008, se reconoce la existencia de una situación violenta y agresiva producida en las gradas del campo de fútbol donde se celebró el encuentro en fecha 16 de Marzo de 2.008, y en la que se vió involucrado J. C. E. S. M., jugador del Club hoy recurrente.

Dicha situación violenta, manifiesta la parte recurrente, fue provocada por el “agresor” E. J. P., siendo la persona agredida la madre de J. C. E. S. M., lo que es una provocación suficiente e inmediata.

Del Acta Arbitral no se desprende ni mínimamente, ni se refiere en manera alguna, que ninguna mujer haya sido agredida siendo firme el árbitro Sr. P. L. al identificar a J. C. E. S. M. como agresor incontrolado contra un espectador. De igual manera el árbitro del partido, identifica a Eduardo Jiménez Pascual como uno de los espectadores que se estaban peleando afirmando que pertenece al Club Deportivo Riojalteño sin poder precisar el cargo que ocupa en el mismo, lo que a la postre, tampoco es cierto, ya que E. J. P. no pertenece ni al Club Deportivo San Lorenzo, ni al Club Deportivo Riojalteño sino que pertenece al Club Deportivo Haro, y así queda probado en el Acuerdo de fecha 26 de Marzo de 2.008, emitido por el Sub Comité de Cadetes de la Federación Riojana de Fútbol.

La parte recurrente no ha probado en manera alguna que la madre de J. C. E. S. M. fuera agredida, y esto provocase la actitud agresiva y violenta del mismo. Fácil hubiera sido aportar una declaración jurada de la Sra., testifical de la misma, o de algún testigo presencial o algún parte facultativo médico, si es que existió. Tampoco se propone la testifical del Secretario del Club recurrente, Don J. G. M., del cual no se acredita su status en dicho Club, y en relación a su identificación, este Comité entiende por error, se reseña su D.N.I. con más dígitos de los debidos, no aportándose siquiera copia del mismo.

No ha quedado por tanto, desvirtuado el contenido del Acta Arbitral en lo referente a la conducta violencia



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

ejercida por J. C. E. S. M.

Por todo ello este Comité no puede más que confirmar la sanción leve por conducta contraria al buen orden deportivo (suspensión de tres partidos) impuesta al jugador J. C. E. S. M., y de igual manera no puede considerarse la aplicación de atenuante de provocación inmediata, puesto que como ya se ha expuesto, no ha quedado acreditada dicha provocación en los motivos expuestos por el Club recurrente.

En relación al punto tercero de lo interesado en el recurso, el encuentro otrora suspendido, ya se ha celebrado, y en relación al punto cuarto de lo interesado en el recurso, este Comité no entra a tipificar la actuación de E. J. P., primero porque no ha existido principio acusatorio del hoy recurrente, ya que el expediente se inicia por la Federación Riojana de Fútbol, y segundo porque este Comité no tiene conocimiento de que E. J. P. haya recurrido su sanción, por lo que a los efectos de este Comité la misma es firme. Tampoco se puede sancionar al Club Riojalteño, puesto que el Sr. J. P. no pertenece al mismo, sino al Club Deportivo Haro según consta en el Acuerdo de fecha 26 de Marzo de 2.008, emitido por el Sub Comité de Cadetes de la Federación Riojana de Fútbol.

En relación a la suspensión de la aplicación de la sanción a J. C. E. S. M. interesada, este Comité ya se pronunció en la Providencia de fecha 30 de Abril de 2.008 de admisión a trámite del Recurso objeto de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, este Comité Riojano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don I. C. U. (72.788.794-G) en su calidad de Presidente del "CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO", contra la Resolución N° 3/2.008 emitida por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol, confirmando la sanción impuesta en dicha resolución a J. C. E. S. M., jugador del Club Deportivo San Lorenzo, debiendo cumplir dicho jugador la suspensión de tres partidos impuesta.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Notifíquese esta resolución al recurrente, interesados y a la Federación Riojana de Fútbol, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa, quedando esta agotada, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Logroño, a 11 de julio de 2008

Neftalí Paracuellos Llanos

Presidente del Comité Riojano
de Disciplina Deportiva

ARCHIVO; TRASLADO A , C.D. RIOJALTEÑO; C.D. SAN LORENZO; F.R. DE FÚTBOL.